

RESOLUCIÓN N° 269 -2023-DGA-CR

Lima, 05 OCT. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **JORGE EDUARDO CHUPILLÓN SILVA**, ex servidor del Congreso de la República, contra la resolución ficta que resuelve con silencio administrativo negativo su solicitud de reincorporación de fecha 15 de junio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, don **Jorge Eduardo Chupillón Silva** mediante escrito presentado el 17 de mayo del 2023, dirigido al Departamento de Recursos Humanos, solicitó se ejecute el beneficio de reincorporación laboral en el Congreso de la República, por ser beneficiario de las Leyes N° 27803 y N° 31218 y estar comprendido en la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, al haber optado por el beneficio de la reincorporación laboral.

Que, mediante la Carta N° 758-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 23 de mayo de 2023, el Departamento de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud del recurrente, señalando que deberá acercarse al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de solicitar ante dicha entidad la orientación e información correspondiente por ser el órgano competente para la ejecución de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley 27803.

Que, la Carta N° 758-2023-DRRHH-DGA/CR fue notificada al señor **Jorge Eduardo Chupillón Silva** el día 23 de mayo de 2023 mediante correo electrónico consignado en su solicitud; sin embargo, conforme a lo informado por el Departamento de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 2247-2023-DRH-DGA/CR del 27 de setiembre de 2023, no se obtuvo acuse de recibo de dicha notificación, por lo que al no haber recibido respuesta de recepción de la dirección electrónica a la que fue remitida, no se cumplió con lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resultando ineficaz la citada notificación.

Que, mediante carta dirigida al Presidente del Congreso de la República, presentado el 15 de junio del 2023, don **Jorge Eduardo Chupillón Silva** señala que por error involuntario el 17 de mayo del 2023 dirigió una Carta a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos solicitando su reincorporación, debiendo haberla dirigido al Presidente del Congreso, por lo que pide ante dicha instancia su reincorporación laboral por ser beneficiario del listado final de ceses irregulares reconocido en la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR.



Que, con fecha 08 de agosto de 2023, el señor **Jorge Eduardo Chupillón Silva** interpuso **recurso de apelación** contra la resolución ficta que resuelve con silencio administrativo negativo su pedido de reincorporación, por considerar que al haber transcurrido más de 30 días hábiles sin obtener respuesta a su pedido de fecha 15 de junio del 2023, el mismo fue denegado.

Que, el recurso de apelación formulado contra la resolución ficta, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual se formuló después de los 30 días hábiles que tenía la entidad para resolver, plazo máximo establecido en el artículo 39 del TUO de la Ley 27444, que señala: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles (...)"*.

Que, en ese contexto, se puede colegir que el Congreso de la República habría incurrido en silencio administrativo negativo por cuanto el Departamento de Recursos Humanos no cumplió con notificar conforme a ley la Carta N° 758-2023-DRRHH-DGA/CR, mediante la cual se respondió la solicitud primigenia del recurrente de fecha **17 de mayo de 2023**. Asimismo, no obra en el expediente respuesta alguna a la solicitud presentada por Mesa de Partes el 15 de junio de 2023.

Que, sin embargo, dado que el apelante ha optado por recurrir a la segunda instancia, invocando silencio administrativo negativo de su solicitud de fecha 15 de junio del 2023, carece de objeto disponer la subsanación de la notificación de la Carta N° 758-2023-DRRHH-DGA/CR, con la que se emitió pronunciamiento sobre la Carta de fecha 17 de mayo del 2023 (solicitud dejada tácitamente sin efecto por el apelante), correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reincorporación presentada al Congreso de la República.

Que, las disposiciones emitidas para revisar los procedimientos de ceses colectivos ocurridos en la década del 90, establecían que los ceses debían ser revisados por las comisiones especiales creadas por la Ley N° 27452, que determinaron qué ceses fueron irregulares, para quienes el artículo 3 de la Ley N° 27803, establece que los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, tenían derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los beneficios de: reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación y reconversión laboral.

Que, el artículo 7 de la Ley N° 27803, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, preceptuó de manera expresa y concluyente que la implementación, conformación y ejecución del programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente **estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, siendo por tanto dicho Ministerio el que ejecutó el citado Programa.

Que, posteriormente, mediante la Ley N° 30484, se reactivó la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27542 y N° 27586, otorgando un plazo de sesenta días hábiles para la ejecución de beneficios de



Congreso de la República

quienes eligieron la incorporación o reubicación laboral y no lo ejecutaron, disponiendo también el cierre definitivo del proceso de revisión de los ceses colectivos.

Que, de manera complementaria, mediante la Ley N° 31218 se autorizó la revisión de los casos de ex trabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484 y que no fueron incluidos en la relación de ex trabajadores aprobada por Resolución N° 142-2017-TR, para que soliciten la revaluación de sus casos.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 009-2017-TR, se aprobaron los lineamientos operativos que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 30484, estableciendo sobre la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que son materias vinculadas con las Leyes N° 27803 y N° 30484: a) *“conocer y tramitar las solicitudes de ex trabajadores que obtuvieron el reconocimiento del beneficio de reincorporación o reubicación laboral ya sea por la vía administrativa o judicial y que hasta la fecha no hayan sido ejecutados sus derechos”*.

Que, finalmente, la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, con la que se publica la relación de ex trabajadores cesados irregularmente que se incorporan al listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, **en cuyo número de orden 3357 aparece el accionante**, establece en el artículo 2. Elección de beneficiario:



“Las personas incluidas en la relación referida en el artículo 1 de la presente resolución ministerial, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contabilizados desde la publicación de la presente resolución ministerial, deben optar por uno de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y de las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales”.



“Para tal fin, presentan el formato “Solicitud de Elección del Beneficio” a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución ministerial, ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o la que haga sus veces en las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, a nivel nacional”.

Que, por lo expuesto, la solicitud ante el Congreso de la República de ejecución de reincorporación laboral formulada por don **Jorge Eduardo Chupillón Silva**, no es atendible, por cuanto conforme a las citadas normas la solicitud de elección del beneficio, la atención de las comunicaciones, así como la coordinación de la ejecución de los beneficios que se presenten en el marco de lo regulado en la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, compete ser atendido por el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** resultando **improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra.



Que, conforme al literal i), del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de

Congreso de la República

apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

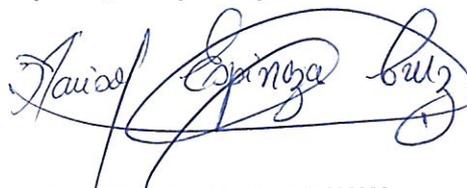
Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 114-2022-2023-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE EDUARDO CHUPILLÓN SILVA**, ex servidor del Congreso de la República, contra el acto administrativo ficto denegatorio de su solicitud de fecha 15 de junio de 2023, por cuanto el pedido para que el Congreso de la República lo reincorpore en el cargo que tenía a la fecha de su cese, no es atendible conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución a don **JORGE EDUARDO CHUPILLÓN SILVA** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

